



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00688
Proceso	Sucesión
Cuaderno	1 segunda continuación

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la solicitud presentada el día 22 de septiembre de 2020, observa la suscrita la necesidad de declarar el impedimento sobreviniente para continuar con el conocimiento del presente asunto, con base en los siguientes fundamentos jurídicos y fácticos.

En este despacho judicial cursa proceso sucesoral de la causante OLGA CARDOZO DE BAÑOS.

Dentro del presente trámite la sociedad FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. fue reconocida como acreedora de la causante; así mismo las acciones propiedad de esta fueron inventariadas como activos según da cuenta la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 24 de enero de 2019.

En el pasado mes de diciembre, en virtud de conversaciones informales sostenidas con mi hermana GIOVANA CAROLINA TORO GOMEZ tuve conocimiento de su reciente designación como miembro de la junta directiva de la sociedad en mención -FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.-

Establece el art. 140 del C.G.P. *“Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*

Por su parte, el art. 141 *ibidem* núm. 4º prevé como causal de recusación: *“4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.”.*

Al respecto, la Corte Constitucional *“ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.”* (Sentencia T 687 de 2015).

Así mismo, en sentencia de constitucionalidad No. 532, del 19 de agosto de 2015. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa puntualizó: *“8. Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

“Ambas figuras “están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones”¹, aunque con distintos alcances y particularidades”². Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso³. En lo que se refiere concretamente a la recusación, esta parte de la premisa de que lo que se evalúa es “si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales”⁴

En esa medida, y conforme al fundamento fáctico expresado, considera esta funcionaria encontrarse impedida por causa sobreviniente para continuar conociendo el asunto de marras por lo que así lo declarará y ordenará la remisión inmediata del expediente a quien le sigue en turno atendiendo el orden numérico, esto es, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., -art. 140 inciso 2º y 144 del CGP- para lo pertinente.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en la suscrita Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal sobreviniente de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 141 del C.G.P.

¹ Sobre los orígenes de las causales de impedimento y recusación, la Corte Suprema de Justicia ha precisado “que se hallan reglamentadas desde el derecho romano, en donde hubo una época de tanta amplitud que podía obtenerse el apartamiento del magistrado aún sin expresar la causa que moviera al recusador. En el derecho español (Fuero Juzgo, Fuero Real y Las Partidas) se encuentra también esta institución creada y desarrollada en amplios términos. No hay duda, pues, de que el derecho colombiano tiene en esta materia las más hondas raíces y los más dilatados antecedentes” (cita original). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del doce (12) de noviembre de mil novecientos treinta y cinco (1935), MP Miguel Moreno Jaramillo, Gaceta Judicial Tomo XLIII, página 376.

² Ver auto 069 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis. S.V. Alfredo Beltrán Sierra y Clara Inés Vargas Hernández y S.V. Jaime Araujo Rentería).

³ Ver la sentencia C-365 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

⁴ Auto 069 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis. S.V. Alfredo Beltrán Sierra y Clara Inés Vargas Hernández y S.V. Jaime Araujo Rentería). En esa oportunidad, la Corte desestimó la recusación presentada contra el Procurador General de la Nación para conceptuar en un proceso de constitucionalidad en el que se debatía sobre la posibilidad de las parejas del mismo sexo de contraer matrimonio. Las accionantes consideraban que el jefe del Ministerio Público debía apartarse del caso por cuanto tenía interés directo de naturaleza moral en la decisión, y además había conceptuado previamente a través de algunas publicaciones en las que desestimaba los derechos de las parejas del mismo sexo. Sin embargo, en una valoración integral del caso y los elementos allegados, la Corte declaró infundada la recusación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: DISPÓNGASE el envío del expediente virtual y físico al Homólogo Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C. para que continúe conociendo del presente asunto. Por Secretaría procédase.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in green ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gomez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ